



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00417-00
ACCIONANTE: DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, interponen la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Es propietaria de un predio rural construido sobre un terreno propio, ubicado según catastro en la vereda La Loma, denominado La Loma; Municipio de Salazar - Norte de Santander. 54-660-00-00-0001-0001-000.
- El día 05 de noviembre de 2021, elevó petición escrita ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Territorial Norte de Santander, solicitando el DESENGLOE EN LA BASE CATASTRAL del predio de su propiedad, para que la entidad catastral asignara código PREDIAL A CADA UNIDAD RESULTANTE DEL DESENGLOBE.
- La petición fue radicada y el IGAC, respondiendo solicitando información y certificado de tradición, planos y demás, estas fueron allegadas a esa entidad, pero no cumplen con el trámite y no han dado respuesta.
- El artículo 116 de la resolución 070 de 2011 que rige el catastro dispone que “...Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.”

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de desenglobe en la base catastral, del predio Ubicado según catastro en la vereda La Loma, denominado La Loma; Municipio de Salazar - Norte de Santander. 54-660-00-00-0001-0001-000

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dentro de la oportunidad legal dio respuesta en los siguientes términos:

- Para atender una solicitud se debe cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción de informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la rectificación, inclusión o eliminación en nuestros archivos catastrales de las variaciones físicas de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales, que señala las actuaciones administrativas propias de los procedimientos catastrales.
- Acto seguido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Resolución N° 1149 de 2021, que establece el término para la ejecución de las mutaciones manifiesta: *“La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley.”*
- Conforme al estudio del expediente, la solicitud de desenglobe solicitado por la Sra. Diana Isabel Acevedo Galvis, sobre el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, se verificó lo siguiente:

1. El 05 de noviembre del 2021 se recibe de parte de la accionante, solicitud de trámite catastral de desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, ello bajo el consecutivo 2616DTNS-2021-0004749-ER-000.

2. Por lo que de acuerdo al aporte probatorio de radicación, la solicitud ingresó el 05 de noviembre, por lo tanto los términos empiezan a correr a partir del 08 de noviembre del 2021; y como veremos a continuación, se vencen hasta el próximo 21 de diciembre del 2021.

Adicionalmente, atendiendo la emergencia sanitaria COVID-19, fue creado el Decreto 491 de 2020 del 28 de Marzo de 2020 que dispuso: *“para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días a su recepción (...)”*

Decreto que se encuentra vigente y aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes y sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, por lo que en virtud de lo anterior, el Instituto tendría hasta el día 21 de diciembre de 2021, para resolver la solicitud de trámite catastral de la Sra. Diana Isabel Acevedo Galvis.

- Conforme con lo anteriormente reseñado, esa Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que, no se han vencido los términos para dar atención a la solicitud trámite catastral de la Sra. Diana Isabel Acevedo Galvis; la cual según lo establecido en el artículo 16 de la Resolución N° 1149 de 2021, el término para la ejecución de las mutaciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la no respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** vulneró el derecho fundamental de petición, al mantener sin resolución la

petición de desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, ello bajo el consecutivo 2616DTNS-2021-0004749-ER-000.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, en nombre propio por la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4 El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[10]

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[12], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[13].

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”[14]

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si se debe la entidad accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS** por no haber tramitado la petición de desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, ello bajo el consecutivo 2616DTNS-2021-0004749-ER-000.

Revisando las actuaciones que tuvieron lugar en la presente acción constitucional se tiene que la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, el día 05 de noviembre de 2021, presentó petición a la entidad accionada, solicitando el desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, que fue radicada con el N° 2616DTNS-2021-0004749-ER-000, conforme se advierte:

← RE: DESENGLOBE CATASTRAL DEL PREDIO 54-660-00-00-0001-0001-000

 **Aylen Paola Becerra Pulido** <aylen.becerra@igac.gov.co>

Vie 5/11/2021 11:23 PM

Para: Usted; acevedodiana07@hotmail.com

CC: cucuta

Buen día,

Su solicitud de trámite catastral ha sido radicada en el sistema de correspondencia SIGAC y se le ha asignado el No 2616DTNS-2021-0004749-ER-000 DEL 05-11-2021, está clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución N.º 1149 de 2021 "por lo cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito"

Conforme a lo anterior y por la naturaleza de la solicitud, la cual deja de ser un derecho de petición reglado por la Ley 1755 de 2015 y pasa a ser un trámite catastral, le informamos que fue radicado en el sistema catastral nacional del IGAC - COBOL, y asignado al proceso de Conservación Catastral

Así mismo, se le informa que ya se encuentra disponible la atención al público en el horario de 8:00am 11:45 am y de 2:15 a 5:30 pm de lunes a viernes en la calle 10 No 3-42 Centro, Edificio Banco Santander Ofc. 602.

Quedo atenta,

Cordialmente,

Aylen Paola Becerra Pulido

Auxiliar Administrativo 4044-11

Ventanilla Única, Atención al usuario

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Activar Windows
Ve a Configuración de Windows

Para establecer si existe o no una vulneración del derecho de petición de la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, es necesario señalar que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, se adoptaron "... medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas", los términos de respuesta a los derechos de petición de carácter general se extendieron de 15 a 30 días hábiles; excepto expresa la norma que la resolución de los mismos tenga un término especial.

En este caso, tenemos que la solicitud de la actora corresponde a una mutación catastral la cual se encuentra regulada en el artículo 14 de la Resolución N° 1149 de 2021, norma que la define como "... los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio, una vez han sido formados."

De igual forma, el término para la ejecución de las mutaciones se encuentra reglado en el artículo 16 ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 16. Término para la ejecución de las mutaciones. La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley.

En el evento de que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites."

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el trámite de las mutaciones catastrales se rige por las reglas generales contenidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2021; por lo que el término para darle resolución a la misma es actualmente de 30 días, y se computa desde que se radica la solicitud, sino después de los 30 días en que se aporte la totalidad de los documentos o información registral pertinente, conforme el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, dicho término es prorrogable cuando se requieran realizar actividades de campo o comprometa información de terceros.

En este caso, en el hecho 3° de la acción de tutela la accionante manifestó que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** le dio respuesta inicial a la petición solicitándole información y

que aportara el certificado de tradición del inmueble, planos y demás documentos pertinentes para darle trámite a la solicitud de desenglobe; sin embargo, la accionante no acreditó cuando presentó estos documentos para efectos de verificar si se había cumplido con el término dispuesto en el artículo 16 de la Resolución N° 1149 de 2021.

En todo caso, de conformidad con el artículo 16 ibídem dicho término es prorrogable por un periodo igual, el que en este caso se vencería el 05 de enero de 2022, por lo tanto, se considera que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, no ha incurrido en una vulneración directa al derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se negará la acción de tutela.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela impetrada por **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00413-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA
DEMANDADO: CEMEX COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00177-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA**, contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA**, contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en el kilómetro 7 Municipio de Los patios Vía Pamplona que corresponde al Municipio de Villa del Rosario, y por otro, el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia estaría radicada en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios o en el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, considerándose que por razones de cercanía, resulta más favorable para la parte actora, el Municipio de los Patios.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **NESTOR JULIAN FONSECA AVELLA**, contra la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00409-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON FREDDY ALVAREZ
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO
VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00409-00**, instaurada por el señor **WILSON FREDDY ALVAREZ RICHARD ORLANDO AYALA GARCIA**, en contra de los señores **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00409/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **WILSON FREDDY ALVAREZ RICHARD ORLANDO AYALA GARCIA**, en contra de los señores **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a los señores **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a los señores **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00408-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICHARD ORLANDO AYALA GARCIA
DEMANDADO: TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00408-00**, instaurada por el señor **RICHARD ORLANDO AYALA GARCIA**, en contra de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, y los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE** y **JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00408/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **RICHARD ORLANDO AYALA GARCIA**, en contra de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, y los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE** y **JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MARIZABEL CARDENAS MEZA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI**

CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE y JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **MARIZABEL CARDENAS MEZA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE y JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **MARIZABEL CARDENAS MEZA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **TRAJES SIR RUDOLPH S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y a los señores **MARIZABEL CARDENAS MEZA, ELIZABETH CARDENAS DUQUE, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, DIANA ELMI CARDENAS DUQUE, FREDY MARTIN CARDENAS DUQUE y JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00406-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA PABON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP y ESPERANZA RINCON DE CRUZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00406-00**, instaurada por la señora **LUZ ESTELLA PABON**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la señora **ESPERANZA RINCON DE CRUZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por la señora **AURORA ORTIZ DE GELVEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, entre otras, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se solicitó fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, toda vez que allí se encuentra la información relacionada con su historia laboral.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **54-001-31-05-003-2021-00402-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LUZ ESTELLA PABON**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la señora **ESPERANZA RINCON DE CRUZ**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00403-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARYORI DAYANA CONTRERAS IBARRA
DEMANDADO: CONSORCIO VIVA COLOMBIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

S San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00403-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARYORI DAYANA CONTRERAS IBARRA**, contra el **CONSORCIO VIVA COLOMBIA Y OTROS**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00403-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aportan los certificados de existencia y representación legal de las partes demandadas

3°.-En los hechos 3°, 6°, 16°, 23°, 24°, 32°, 33° y 34° se incluyen más de dos afirmaciones, pues contienen varias situaciones fácticas, además incluye unas tablas que le restan claridad a la demanda para efectos de la contestación por parte de los demandados.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00372-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00371-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00355-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00347-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00407-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARRANZA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00407-00, instaurada por la señora **LUZ MARINA CARRANZA FLOREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **FREINER ANDRES JAIMES CARRANZA** y **ELKIN ADRIAN JAIMES CARRANZA**, y los señores **ISAIR JAIMES CARRANZA**, **DINALUZ JAIMES CARRANZA**, **ADOLFO JOSE JAIMES CARRANZA**, **JESUS ANELFO JAIMES CARRANZA**, **YANIRIS JAIMES CARRANZA**, **MIRIAM DEL CARMEN JAIMES CARRANZA**, **FELIX MARIA JAIMES** y **MARIA LUCRECIA SEPULVEDA ROLON**, contra la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00407/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ**, como apoderado principal, y al doctor **JORGE ENRIQUE IBERO MORA**, sustituto como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LUZ MARINA CARRANZA FLOREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **FREINER ANDRES JAIMES CARRANZA** y **ELKIN ADRIAN JAIMES CARRANZA**, y los señores **ISAIR JAIMES CARRANZA**, **DINALUZ JAIMES CARRANZA**, **ADOLFO JOSE JAIMES CARRANZA**, **JESUS ANELFO JAIMES CARRANZA**, **YANIRIS JAIMES CARRANZA**, **MIRIAM DEL CARMEN JAIMES CARRANZA**, **FELIX MARIA JAIMES** y **MARIA LUCRECIA SEPULVEDA ROLON**, contra la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia**

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SENEN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **54- 001-31-05-003-2021-00347-00**, informándole que por error involuntario en el auto de fecha 22 de noviembre de 2.021 donde se inadmitió la misma, se reconoció personería fue al doctor **EDINSON HERNANDEZ MEDINA**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2.021, en el sentido de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00401-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURORA ORTIZ DE GELVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00401-00**, instaurada por la señora **AURORA ORTIZ DE GELVEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por la señora **AURORA ORTIZ DE GELVEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se solicitó fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, toda vez que allí se encuentra la información relacionada con su historia laboral.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **AURORA ORTIZ DE GELVEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctor **MARIA TORCORMA SANCHEZ RUEDAS**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERSON ARNULFO JASSIR GARCIA
DEMANDADO: MILENIUM INTEGRAL S.A.S. y AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00306-00, instaurada mediante apoderado por el señor **GERSON ARNULFO JASSIR GARCIA**, contra la sociedad **MILENIUM INTEGRAL S.A.S.** y **AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00306/2.021, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **GERSON ARNULFO JASSIR GARCIA**, contra la sociedad **MILENIUM INTEGRAL S.A.S.** y **AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.**

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES**, en su condición de representante legal de la sociedad **MILENIUM INTEGRAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al doctor **HUGO VERGEL HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES**, en su condición de representante legal de la sociedad **MILENIUM INTEGRAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al doctor **HUGO VERGEL HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES**, en su condición de representante legal de la sociedad **MILENIUM INTEGRAL S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y al doctor **HUGO VERGEL HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **AGUAS KAPITAL S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00286-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDEZ ARREDONDO
DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00286-00**, informándole que por error involuntario en el auto de fecha 5 de noviembre de 2.021, se profirió un auto, admitiendo la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES y como parte demandada a la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN, que corresponde al proceso radicado N°**54- 001-31-05-003-2021-00242-00**, pero en este se dejó en la parte superior la información del proceso de la referencia. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente corregir al auto de fecha 5 de noviembre de 2.021, en el sentido de que hay lugar a admitir directamente la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00286/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el auto de fecha 5 de noviembre de 2.021, en el sentido de que hay lugar a admitir directamente la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00286/2.021**.
2. °.-**RECONOCER** personería al doctor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
3. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JAVIER HERNANDEZ ARREDONDO**, en contra de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**.
4. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
5. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MONTGOMERY COAL LTDA**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

6. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
8. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA, en su condición de representante legal de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
9. **ORDENAR** al señor JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA, en su condición de representante legal de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
11. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
12. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.
15. **ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00227-00**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se corrija el auto de fecha 18 de noviembre de 2.021, en el sentido de que en el numeral 1 del mismo, el demandante es el señor **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCION DE AUTO ADMISORIO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto de fecha 18 de noviembre de 2.021, en el sentido de que en el numeral 1 del mismo, el demandante es el señor **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR** y no el señor **JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA RIVERA PINEDA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00218-00**, seguida por la señora **MARIA CECILIA RIVERA PINEDA**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER Y OTROS**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECHAZO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARIA CECILIA RIVERA PINEDA**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER Y OTROS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00205-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2007-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA
DEMANDADO: ANA TERESA FORERO TINJACA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00083/2.007**, informándole que la parte demandada, se notificó por estado del mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal, pagara la obligación y propusiera excepciones. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA**, actuando mediante apoderado, promovió demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 00083-2.007**, en contra de la señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, pretendiendo el pago de la suma de \$4.240.000,00 por concepto de costas señaladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La base del recaudo la constituyen, por un lado, las sentencias de segunda instancia y la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por otro, liquidación de costas practicada de manera concentrada por la Secretaría de este Juzgado el día 24 de enero de 2.021, tal como lo señalo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el día 22 de abril de 2.020, la cual se encuentra debidamente aprobada, y que obra dentro del presente proceso, en cuantía de \$4.240.000,00, la cual se encuentran debidamente aprobada.

Al respecto se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permite en consecuencia, que se libre la correspondiente orden de pago pedida.

El Juzgado mediante providencia de fecha 01 de julio de 2.021, libró mandamiento de pago a favor de la señora **CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA**, y en contra de la señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, conforme a lo solicitado

A la parte demandada, se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ANA TERESA FORERO TINJACA**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021), por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00336-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO RIOS ROZO Agente oficioso de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 20 de octubre de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones

¹Sentencia T-459 de 2003

impartidas por el juez de tutela.

1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento².

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho en la fecha 20 de octubre de 2021, es la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO en calidad

²Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

de Gerente Zonal de la Nueva Eps y como Superior Jerárquico los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS; y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, en sentencia de tutela de primera instancia del 20 de octubre de 2021 emitida por este despacho, se resolvió lo siguiente:

“ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, remita a la accionante ROSA MARIA CRUZ a la consulta de cirugía vascular, con el fin de que realice las valoraciones médica tendientes a determinar el tratamiento médico que requiere para el tratamiento de la “ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA RUTHERFORD II CON CLAUDICACIÓN IIB”, y una vez se determine ello, proceda de manera inmediata a expedir las autorizaciones y órdenes que sean necesarios para garantizar el acceso efectivo a estos. ”

El agente oficioso promovió incidente de desacato el día 09 de noviembre de 2021, señalando que los responsables han hecho caso omiso a lo ordenado en la sentencia, toda vez que la señora **ROSA MARÍA CRUZ DELGADO** requiere autorización para valoración con un médico especialista vascular ([Archivo pdf 01](#)), sin embargo, la accionada se niega a emitir la respectiva autorización.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO como Gerente Zonal de la Nueva Eps, y como Superiores Jerárquicos los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Además, a todos ellos se les informó que se vinculó al presente incidente, al Dr. LIBARDO ALVAREZ GARCÍA, Procurador **Regional**.

Por su parte, la accionada **NUEVA EPS** presentó las siguientes respuestas dentro del trámite incidental, alegando que:

- Revisado el sistema de información, el área técnica en salud indica que fue ordenada la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ PORESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR: SE VALIDA CONSULTA QUE SE ENCUENTRA CAPITADA A IPS PRIMARIA UT ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD, POR LO QUE SE SOLICITA ADJUNTAR SOPORTE DE ASIGNACION DE CITA MEDICA.”
- Precisó que el servicio de la consulta ordenada y solicitada no requiere de autorización por parte de la EPS, por lo tanto, la misma debe ser programada directamente por la usuaria ante al prestador direccionado para la atención-IPS PRIMARIA UT ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD.
- De igual manera, se procederá a requerir internamente al área de salud para que junto con el prestador encargado se sirva informar lo concerniente a la asignación de fecha y hora para la consulta requerida y una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento al juzgado a través de respuesta complementaria.

Posteriormente, la accionada en el archivo PDF 14 del expediente digital, al responder el requerimiento previo señaló que el área técnica de salud dentro del caso de la referencia ha informado que se emitieron las siguientes órdenes:

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA

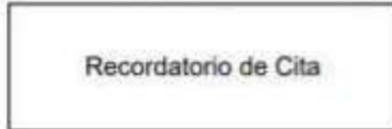
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR

Manifestó que el 29 de noviembre de 2021, se asignó cita de medicina Interna con IPS UT ALIANZA ESTRATEGICA para el día 3 de diciembre de 2021 a las 3:45 am., por lo cual se estableció comunicación telefónica con la usuaria y se informó de la cita, pero argumenta no estar conforme ya que su solicitud es que la valore un médico vascular periférico.

Se validaron soportes adjuntos y la historia clínica y no cuenta con remisión para la especialidad indicada por la usuaria. Por lo que explica que, la asignación de la valoración con medicina interna se genera con la finalidad que el especialista determinara la remisión a cirugía vascular, ya que según lo reportado por el área técnica de salud, la afiliada no cuenta con remisión para dicha especialidad.

Se asignó cita para el 3 de diciembre de 2021

UT ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD



Cita No: 6103352089

Identificación: CC 37214267

Nombre: ROSA MARIA CRUZ DE DELGADO

Fecha de la cita: 02/12/2021

Hora de la cita: 03:45 PM

Sede: NORDVITAL IPS S.A.S.

Consultorio: 1

Atiende: ALCIRA JACQUELINA RUEDA GIL

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Tipo de Atención: Presencial

El día de su cita, preséntese con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura

Conforme se evidencia de las pruebas aportadas por la NUEVA E.P.S., esta entidad se encuentra realizando las gestiones para darle cumplimiento efectivo a la orden de tutela, de forma que ordenó la consulta para medicina interna y consulta por primera vez por cirugía vascular, para que los médicos competentes dentro de su especialidad, determinen el tratamiento que requiere la accionante para el restablecimiento de su salud, conforme fue ordenado en la providencia dictada dentro de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de declarar el desacato a la **NUEVA EPS**.

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de declarar en desacato a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, Gerente Zonal de la Nueva Eps, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00417-00
ACCIONANTE: DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, interponen la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Es propietaria de un predio rural construido sobre un terreno propio, ubicado según catastro en la vereda La Loma, denominado La Loma; Municipio de Salazar - Norte de Santander. 54-660-00-00-0001-0001-000.
- El día 05 de noviembre de 2021, elevó petición escrita ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Territorial Norte de Santander, solicitando el DESENGLOE EN LA BASE CATASTRAL del predio de su propiedad, para que la entidad catastral asignara código PREDIAL A CADA UNIDAD RESULTANTE DEL DESENGLOBE.
- La petición fue radicada y el IGAC, respondiendo solicitando información y certificado de tradición, planos y demás, estas fueron allegadas a esa entidad, pero no cumplen con el trámite y no han dado respuesta.
- El artículo 116 de la resolución 070 de 2011 que rige el catastro dispone que “...Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.”

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de desenglobe en la base catastral, del predio Ubicado según catastro en la vereda La Loma, denominado La Loma; Municipio de Salazar - Norte de Santander. 54-660-00-00-0001-0001-000

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dentro de la oportunidad legal dio respuesta en los siguientes términos:

- Para atender una solicitud se debe cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción de informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la rectificación, inclusión o eliminación en nuestros archivos catastrales de las variaciones físicas de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales, que señala las actuaciones administrativas propias de los procedimientos catastrales.
- Acto seguido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Resolución N° 1149 de 2021, que establece el término para la ejecución de las mutaciones manifiesta: *“La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley.”*
- Conforme al estudio del expediente, la solicitud de desenglobe solicitado por la Sra. Diana Isabel Acevedo Galvis, sobre el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, se verificó lo siguiente:

1. El 05 de noviembre del 2021 se recibe de parte de la accionante, solicitud de trámite catastral de desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, ello bajo el consecutivo 2616DTNS-2021-0004749-ER-000.

2. Por lo que de acuerdo al aporte probatorio de radicación, la solicitud ingresó el 05 de noviembre, por lo tanto los términos empiezan a correr a partir del 08 de noviembre del 2021; y como veremos a continuación, se vencen hasta el próximo 21 de diciembre del 2021.

Adicionalmente, atendiendo la emergencia sanitaria COVID-19, fue creado el Decreto 491 de 2020 del 28 de Marzo de 2020 que dispuso: *“para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días a su recepción (...)”*

Decreto que se encuentra vigente y aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes y sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, por lo que en virtud de lo anterior, el Instituto tendría hasta el día 21 de diciembre de 2021, para resolver la solicitud de trámite catastral de la Sra. Diana Isabel Acevedo Galvis.

- Conforme con lo anteriormente reseñado, esa Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que, no se han vencido los términos para dar atención a la solicitud trámite catastral de la Sra. Diana Isabel Acevedo Galvis; la cual según lo establecido en el artículo 16 de la Resolución N° 1149 de 2021, el término para la ejecución de las mutaciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la no respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** vulneró el derecho fundamental de petición, al mantener sin resolución la

petición de desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, ello bajo el consecutivo 2616DTNS-2021-0004749-ER-000.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, en nombre propio por la defensa de los derechos que le están vulnerando presuntamente, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4 El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[10]

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[11]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[12], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[13].

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”[14]

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

De acuerdo con lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si se debe la entidad accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS** por no haber tramitado la petición de desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, ello bajo el consecutivo 2616DTNS-2021-0004749-ER-000.

Revisando las actuaciones que tuvieron lugar en la presente acción constitucional se tiene que la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, el día 05 de noviembre de 2021, presentó petición a la entidad accionada, solicitando el desenglobe para el predio identificado con Código Catastral N° 54-660-00-00-0001-0001-000, que fue radicada con el N° 2616DTNS-2021-0004749-ER-000, conforme se advierte:

← RE: DESENGLOBE CATASTRAL DEL PREDIO 54-660-00-00-0001-000

 Aylene Paola Becerra Pulido <aylen.becerra@igac.gov.co>

Vie 5/11/2021 11:23 PM

Para: Usted; acevedodiana07@hotmail.com

CC: cucuta

Buen día,

Su solicitud de trámite catastral ha sido radicada en el sistema de correspondencia SIGAC y se le ha asignado el No 2616DTNS-2021-0004749-ER-000 DEL 05-11-2021, está clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución N.º 1149 de 2021 "por lo cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito"

Conforme a lo anterior y por la naturaleza de la solicitud, la cual deja de ser un derecho de petición reglado por la Ley 1755 de 2015 y pasa a ser un trámite catastral, le informamos que fue radicado en el sistema catastral nacional del IGAC - COBOL, y asignado al proceso de Conservación Catastral

Así mismo, se le informa que ya se encuentra disponible la atención al público en el horario de 8:00am 11:45 am y de 2:15 a 5:30 pm de lunes a viernes en la calle 10 No 3-42 Centro, Edificio Banco Santander Ofc. 602.

Quedo atenta,

Cordialmente,

Aylene Paola Becerra Pulido

Auxiliar Administrativo 4044-11

Ventanilla Única, Atención al usuario

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Activar Windows
Ve a Configuración pa

Para establecer si existe o no una vulneración del derecho de petición de la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS**, es necesario señalar que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, se adoptaron "... medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas", los términos de respuesta a los derechos de petición de carácter general se extendieron de 15 a 30 días hábiles; excepto expresa la norma que la resolución de los mismos tenga un término especial.

En este caso, tenemos que la solicitud de la actora corresponde a una mutación catastral la cual se encuentra regulada en el artículo 14 de la Resolución N° 1149 de 2021, norma que la define como "... los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio, una vez han sido formados."

De igual forma, el término para la ejecución de las mutaciones se encuentra reglado en el artículo 16 ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 16. Término para la ejecución de las mutaciones. La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley.

En el evento de que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites."

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el trámite de las mutaciones catastrales se rige por las reglas generales contenidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2021; por lo que el término para darle resolución a la misma es actualmente de 30 días, y se computa desde que se radica la solicitud, sino después de los 30 días en que se aporte la totalidad de los documentos o información registral pertinente, conforme el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, dicho término es prorrogable cuando se requieran realizar actividades de campo o comprometa información de terceros.

En este caso, en el hecho 3° de la acción de tutela la accionante manifestó que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** le dio respuesta inicial a la petición solicitándole información y

que aportara el certificado de tradición del inmueble, planos y demás documentos pertinentes para darle trámite a la solicitud de desenglobe; sin embargo, la accionante no acreditó cuando presentó estos documentos para efectos de verificar si se había cumplido con el término dispuesto en el artículo 16 de la Resolución N° 1149 de 2021.

En todo caso, de conformidad con el artículo 16 ibídem dicho término es prorrogable por un periodo igual, el que en este caso se vencería el 05 de enero de 2022, por lo tanto, se considera que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, no ha incurrido en una vulneración directa al derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se negará la acción de tutela.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela impetrada por **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2021-00411-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA UREÑA
ACCIONADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,
MEDIMAS E.P.S. y COLPENSIONES

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA** en contra del **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MEDIMAS E.P.S. y COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA UREÑA** interpuso acción de tutela en contra del **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MEDIMAS E.P.S. y COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

- Se encontraba laborando con la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA desde hace aproximadamente 6 años; el primer año a través de una empresa de servicios temporales, y los cinco años siguientes directamente con la empresa hasta el día 01 de diciembre del 2021.
- El cargo que ha desempeñado es como asesora comercial de la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA.
- Su horario de trabajo es de 7:30 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a sábado.
- Su jefe inmediato señor Carlos Camargo.
- Devengaba un salario fijo mensual más bonificaciones.
- El día 16 de Junio del 2021 sufrió un accidente cuando se encontraba laborando, por lo que fue trasladada a la Clínica Medico Quirúrgica S.A. donde fue atendida por urgencia y atendida por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO SA.

- En ese momento se comunicó con su jefe inmediato, el señor Carlos Camargo, quien le manifestó que vía administrativa e internamente había informado a la empresa para que realizara el reporte de accidente de trabajo por estar en horas laborales y que fuera remitido a la ARL SURA; pero a la fecha continuó siendo atendida por la EPS, porque la empresa adujo que no era accidente laboral si no común.
- Después de haber sufrido el accidente de motocicleta, continuó a la fecha con quebrantos de salud y con diagnóstico: CONTUSION DE HOMBRO DERECHO y TRAUMATISMO DE MANGITO ROTADOR DERECHO.
- A la fecha el historial clínico indica que tiene TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, CONTUSION DEL HOMBRE Y DEL BRAZO, CONTUSION DE LA RODILLA.
- El tratamiento que me prescriben es cirugía artroscopia de hombro derecho, mantener fisioterapia de rodilla derecha y aines topicos y orales.
- A la fecha se encuentra pendiente la reprogramación de la cirugía ya que no ha sido posible la realización de esta por temas administrativos por parte de la EPS, se encuentra con quebrantos de salud y mucho dolor.
- La empresa tiene conocimiento de sus patologías y que se encuentra en espera del procedimiento quirúrgico.
- Durante el tiempo que lleva laborando con la empresa se ha caracterizado por ser una de las mejores asesoras y vendedora de sus productos, pero últimamente se empezaron a generar muchas diferencias por situaciones internas y de venta de los productos.
- Para su sorpresa el día 01 de Diciembre del 2021 la encargada de talento humano le notificó la terminacion unilateral del contrato de trabajo con justa causa a partir de esa fecha, sin que se le hubiere dado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.
- Se encuentra en estado de vulnerabilidad ya que a pesar de no contar con un dictamen de perdida de capacidad laboral, lo cierto es que sufre quebrantos de salud y que está en espera de un procedimiento quirúrgico.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia, se le ordene a la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, que reintegre a la accionante **SANDRA PATRICIA UREÑA**.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó a los accionados que remitieran un informe respecto a los hechos alegados en la acción.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA E.P.S.** rindió el informe solicitado por este Despacho, solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la accionante lo que pretende es el reintegro por parte de su empleador **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**

Por otra parte, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contestó señalando que:

- La accionante es una trabajadora en cobertura con ARL SURA a través de empresa ORGANIZACION LA ESPERANZA S.A. desde el 13/12/2017 hasta la fecha.
- La señora Ureña no presenta ninguna enfermedad laboral en cobertura con ARL SURA, y durante su afiliación con la empresa ORGANIZACION LA ESPERANZA S.A. no se ha reportado ningún accidente de trabajo.
- La señora Ureña solo registra antecedente de un accidente de trabajo ocurrido el 15/11/2016 cuando estaba afiliada con ARL SURA con empresa ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, evento que no dejó ninguna secuela como se evidencia en dictamen realizado el 06/09/2017 por ARL SURA donde calificamos una pérdida de capacidad laboral de 0%, dictamen que quedó en firme.
- Sobre el presunto accidente de trabajo que la señora Ureña dice haber presentado el día 16/06/2021, debemos informar que no ha sido reportado en ARL SURA, y en los hechos narrados solo se describe que fue un accidente de tránsito, no se entrega información adicional que permita definir si puede tener un origen laboral, por lo tanto, iniciaremos proceso para solicitar información a la señora Ureña y al empleador para definir el origen del evento.
- No obstante, aclaramos que por el momento las patologías que presenta la señora Ureña en hombro, se consideran de origen común según la normatividad legal vigente: Decreto 1295/1994 en su Artículo 12 donde se manifiesta que: “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.”, en consecuencia, las atenciones en salud que requiera por esta patología deben ser asumidas por la póliza de SOAT o por la EPS en la cual se encuentre afiliada la señora Ureña.
- Por lo anterior se considera que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta es claro el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 al establecer que es el origen común la presunción cuando no se tiene calificado el evento como de origen laboral como bien lo establece armónicamente el artículo 1 de la Ley 776 del 2002, calificación que debe realizarse en los términos de la Ley 1562 del 2012 y el Decreto 1352 del 2013, por tanto al no existir calificación de origen laboral en firme, se entiende es de origen común y por tanto es la EPS de afiliación la garante del derecho a la salud.

La accionada **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, dio respuesta a la acción de tutela, solicitando que se niegue la protección solicitada, de acuerdo a lo siguiente:

- La ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA desconocía a la terminación del contrato de trabajo, 1.º de diciembre de 2021, la supuesta condición médica de la demandante. Incluso, desconoce que realmente la extrabajadora tenga esa condición actualmente.
- Durante la ejecución del contrato de trabajo, en especial, desde el 16 de junio de 2021 (fecha del supuesto accidente) y 1º de diciembre de 2021 (fecha de terminación del contrato), la extrabajadora prestó el servicio de óptimas condiciones de salud, excepto durante 9 días, entre el 28 de junio y 5 de julio.
- Contrario a lo afirmado en la acción de tutela, la extrabajadora nunca ha estado en situación de afectación de su salud, puesto que en el segundo semestre de 2021 no

recibió incapacidades médicas, tratamiento médico, terapias u otros procedimientos que un trabajador con una supuesta enfermedad como lo indicada recibiría. Por el contrario, ha prestado el servicio durante todos los días, sin interrupción, con altas ventas, lo que le hizo ganadora de un viaje como premio, junto con otros compañeros, a la Convención Nacional al Desierto de la Tatacoa, Huila, en octubre de 2021.

- El 1.º de diciembre de 2021 ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA decidió terminar el contrato de trabajo por justa causa, con fundamento en la ocurrencia de dos graves hechos debidamente comprobados, descritos en la carta de despido, como se señaló en la contestación del hecho 13.
- La protección que brinda la jurisprudencia de la Corte Constitucional por razón de estabilidad laboral reforzada parte de la premisa de que el trabajador esté en una condición real de vulnerabilidad, conocida previamente por el empleador. En este caso, no se cumple ninguno de los requisitos, tampoco los de procedencia de la acción de tutela, en especial, el de subsidiariedad, ni existe perjuicio irremediable, puesto que la extrabajadora recibió como pago de liquidación la suma de \$17.203.539.
- La terminación del contrato de trabajo, en este caso concreto, no requería de un procedimiento interno obligatorio, según la más reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citada en la acción de tutela, sent. SL2351-2020, de 8 de julio, MP Omar Ángel Mejía Amador, como se explicó en la respuesta al hecho 14.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, la respuesta de la accionada y las pruebas aportadas, este despacho debe determinar lo siguiente:

1. Si los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada de la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA** fueron vulnerados por su empleador **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, por haber sido despedida del 01 de diciembre de 2021, cuando se encontraba en una condición de debilidad manifiesta por su condición de salud.
2. En caso de acreditarse que se vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada que invoca la accionante, definir si es procedente ordenar a través de este mecanismo constitucional, su reintegro, pago de prestaciones sociales, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y aportes a la seguridad social.

5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA**, actuando en nombre propio, por estar siendo vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales, estando legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

1.4. Procedencia de la acción de tutela para el reintegro laboral en condiciones de debilidad manifiesta

Dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional cuando se trata del reintegro de trabajadores que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta o discapacidad, su procedencia se sujeta al requisito de subsidiariedad, cuyo estudio requiere flexibilidad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Luego entonces, los requisitos de subsidiariedad se refieren a la **(i) Inmediatez**, que implica que *“el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho*

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

generador de la vulneración.”³, y si transcurrió que exista una justificación válida para la inactividad del titular, si ésta vulnera derechos esenciales de terceros respecto resulte vinculante la decisión, o existe un nexo causal entre la tardanza en el ejercicio de la acción y la afectación de los derechos fundamentales, o el fundamento de la acción surgió después de la acción u omisión que generó la vulneración de estos (Sentencia T-426 de 2018). **(ii) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o el que existe no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales. (iii) Se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-041 de 2019, explicó “Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.”

En ese sentido, en esa providencia se refirió el Máximo Tribunal Constitucional a las reglas para determinar si una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta, aclarando que estas circunstancias podrían considerarse por: “... i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida.”

1.5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada para quienes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o discapacidad

La sentencia referenciada en precedencia es la que servirá de sustento para adoptar una decisión de fondo en el caso concreto, en la misma se definió el derecho a la estabilidad laboral como un principio del derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 de la C.P., que “se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”.

La Corte Constitucional, indica que se debe realizar una interpretación armónica de Carta Fundamental, con los artículos 13, 47 y 54, para efectos de establecer el alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, señalado que “... la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”; y definió tal derecho como “... una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.”

En ese caso, consideró que tal circunstancia obliga respecto a aquellas personas que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta por su condición física o mental, entre otras, a lo siguiente:

³ Sentencia T-041 de 2019

- a. Brindarles una protección especial encaminada a neutralizar cualquier acto u omisión que tenga efectos discriminatorios por su condición.
- b. Garantizarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.
- c. Obrar con base en el principio de solidaridad ante eventos que supongan un peligro para la salud física o mental de estos.

Seguidamente, por parte de esa H. Corporación se explicaron las circunstancias en las que una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud, según se precisó en la Sentencia T- 417 de 2010, se considera cuando **“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”**.

Dentro de este contexto, en esa providencia se consideró de esencial importancia distinguir el concepto de discapacidad y la pérdida de capacidad laboral, por ello, se señaló que la **“...discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral.”** (Sentencia T-198 de 2006).

Así mismo, se determinó que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no se extiende únicamente a quien tenga calificado algún grado de discapacidad moderada, severa o profunda, sino que **“...cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores;”**

A partir del análisis del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Corte Constitucional en esa sentencia estableció su alcance en los siguientes términos:

“... 17. Del artículo en mención, la Corte ha definido las siguientes reglas: (i) bajo ninguna circunstancia la discapacidad podrá obstaculizar la vinculación de una persona, a menos que se demuestre una incompatibilidad insuperable en el cargo que va a desempeñar; (ii) ningún individuo que se encuentre en estado de discapacidad puede ser retirado del servicio por razón de su limitación, y (iii) en todo caso, quien fuere despedido prescindiendo de la autorización del inspector del trabajo tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

Así mismo, se ha señalado que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

18. Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos,

el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.”

Con sustento en lo anterior, el Tribunal Constitucional concluyó que **un trabajador en una condición de debilidad manifiesta, es aquel que pierde o ve disminuida su capacidad laboral; y ello, le otorga el derecho a no ser despedido y ser reubicado en un cargo con funciones acordes con sus capacidades, habilidades y competencia; de forma que si el empleador termina unilateralmente el contrato de trabajo, opera la presunción según la cual esté se generó por su condición de discapacidad o su afectación de salud, por lo que el despido es ineficaz, y la prueba de desvirtuar la misma, le corresponde al empleador quien debe acreditar que se configuró una causal objetiva contemplada en la Ley laboral.**

Ahora bien, la aplicación de esta presunción por parte del juez de tutela exige que en el curso de la misma se haya demostrado efectivamente que: **“i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.”**

1.6. Caso Concreto

Debe advertirse en primer lugar que las pruebas allegadas a la presente acción dan cuenta de lo siguiente:

1. Se incorporó la certificación expedida por el empleador JAIRO JAIMES, en la cual consta que el actor le prestó sus servicios desde el 03 de enero de 2018 al 03 de enero de 2020, desempeñando el cargo de Oficios Varios.
2. Conforme la certificación laboral aportada por la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., la accionante SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL prestó sus servicios a esta sociedad desde el 12 de diciembre de 2017 al 01 de diciembre de 2021, con un salario de \$8.602.304.
3. **Además, se precisa en dicho documento que la trabajadora estuvo incapacitada desde el 28 de junio al 05 de julio de 2021, sin prórrogas o incapacidades posteriores.**
4. En efecto, el accionante aporte un certificado de incapacidad médica de la IPS GLOBAL SAFE SALUD, como consecuencia de una contusión del hombro y del brazo para los días 28 de junio a 05 de julio de 2021⁴.

1. **4**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%2ode%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2021%2FAT%202021%2D00411%2D00%2F01%2E01%20al%2001%2E10%20%20Pruebas%20Anexas%2F01%2E07%20ANEXOS%5F3%5F12%5F2021%2C%203%5F58%5F59%20p%2E%26nbsp%3Bm%2E%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjlabccu3%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAcciones%2ode%20Tutelas%201ra%2E%20Instancia%2F2021%2FAT%202021%2D00411%2D00%2F01%2E01%20al%2001%2E10%20%20Pruebas%20Anexas

5. El 09 de julio de 2021, la IPS GLOBAL SAFE SALUD, le ordenó a la accionante una resonancia magnética por los diagnósticos de contusión de hombro derecho y traumatismo de manguito rotador derecho.
6. **Conforme la historia clínica del 07 de septiembre de 2021 de la IPS GLOBAL SAFE SALUD,** la accionante se le diagnosticaron las patologías de contusión de hombro derecho y del brazo, traumatismo de manguito rotador derecho y contusión de la rodilla derecha, para lo cual se ordenó como tratamiento cirugía artroscópica del hombro derecho, fisioterapia de rodilla derecha y aines tópicos y orales.
7. **De acuerdo al examen médico ocupacional periódico realizado por empleador ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., el 24 de noviembre de 2021, la accionante SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL, podía continuar laborando:**

		CERTIFICADO MEDICO OCUPACIONAL LICENCIA S.O. No. 004893 EXAMEN PERIODICO ENFASIS OSTEOMUSCULAR							
FECHA 24/11/2021 HORA 16:07:16		CUCUTA - NORTE DE SANTANDER							
EMPRESA 890504378-1 ORGANIZACION LA ESPERANZA S.A									
NOMBRE SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL									
CC : 37279956 DE CUCUTA									
CARGO ASESORA DE VENTAS									
DIRECCION MANZANA L5 LOTE 22 ATALAYA PRIMERA ETAPA									
TELEFONO NO TIENEQ CELULAR 3107610793 EDAD 42 GENERO F RH A+									
A.F.P. PORVENIR		A.R.L. SURA E.P.S. MEDIMAS							
EXAMENES MEDICOS : EXAMEN FISICO COMPLETO, TAMIZAJE VISUAL, SISTEMA CARDIOPULMONAR, PRUEBAS DE COORDINACIÓN, EXPLORACIÓN DIRIGIDA POR MANIOBRAS INDIVIDUALES DE CADA EXTREMIDAD Y DE CADA MÚSCULO (CUELLO, HOMBROS, MUÑECA, MANOS, TRONCO, CADERA, RODILLA, TOBILLO, PIES) PRUEBA PARA TÚNEL DEL CARPO, PRUEBA PARA TENDINITIS, TENOSINOVITIS Y TRASTORNOS DE HOMBRO, PRUEBAS DINÁMICAS DE COLUMNA, EXPLORACIÓN DE ARCOS DE MOVILIDAD, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS, EXPLORACIÓN DE ALTERACIONES DE PIEL Y VARICES, EXPLORACIÓN DE HERNIAS.									
AUDIOMETRIA	NO	EXAMEN DE VOZ	NO	OPTOMETRIA	NO	VISIOMETRIA	NO	ESPIROMETRIA	NO
PSICOLOGIA	NO	RX TORAX	NO	RX COLUMNA	NO	ELECTROCARDIOGRAMA	NO		
LABORATORIO :									
OTROS EXAMENES :									
CONCEPTO DE APTITUD : - PUEDE CONTINUAR LABORANDO									
REMITIDO A EPS : SI; ENTREGA DE REMISIÓN A EPS : SI									
RECOMENDACIONES : USO DE FÓRMULA ÓPTICA PARA LA LECTURA, HACER DEPORTE, REALIZAR PAUSAS ACTIVAS Y COMPENSADORAS, USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, ADECUADA HIGIENE POSTURAL, PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD POR COVID19.									
DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN MÉDICA OCUPACIONAL REALIZADA HOY NO PRESENTA EN EL MOMENTO NINGÚN TIPO DE SIGNO O SÍNTOMA RELACIONADO CON LA ENFERMEDAD COVID 19; SIN EMBARGO, SU ACTUAL ESTADO DE SALUD NO GARANTIZA QUE EN DÍAS POSTERIORES NO PUEDA PRESENTAR SIGNOS O SÍNTOMAS RELACIONADOS CON DICHA ENFERMEDAD.									

8. El 01 de diciembre de 2021, la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo de la accionante y alegando la justa causa contemplada en el numeral 6° del artículo 62 del CST y conforme el artículo 56 del Reglamento Interno de Trabajo, respecto al incumplimiento grave de sus obligaciones y prohibiciones en la ejecución de sus funciones como asesora comercial.
9. Con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el empleador le entregó a la trabajadora la siguiente liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales:

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

02322 SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL 37279956
 Fecha Ingreso 12-dic.-2017 Fecha Retiro: 01-dic.-2021 Asesor de Ventas
 El Contrato de trabajo se Termina por **TERMINACIÓN DE CONTRATO POR JUSTA CAU**
 El Suscrito trabajador declara haber recibido a entera satisfacción de: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A

	Base Liquidación	Días	Valor Liquidado	Anticipo	Valor a Pagar
Primas	8.062.304	151	3.381.689	0	3.381.689
Cesantías	8.062.304	131	7.412.841	0	7.412.841
Intereses a las Cesantías	7.412.841	331	817.883	0	817.883
Vacaciones	8.062.304	230	3.919.174	0	3.919.174
Menos Seguridad Social					0
					15.531.587

CONSTANCIA: se hace constar en el acta de reparto de la tutela.



Empresa: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA NIT: 890504378
 Tipo de pago: PAGO DE NOMINA
 Nombre del pago: SANDRAPATRICIAUREÑA Secuencia: C
 Número de cuenta a debitar: 61747481872
 Fecha: 09-12-2021 Hora: 16:41:43
 Fecha de Generación: 09-12-2021
 Fecha de envío del pago: 09-12-2021
 Fecha para Procesar el pago: 09-12-2021

Impreso por: L60302063

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$17,203,539.00	Valor Registros Procesados: \$17,203,539.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
82449082733	Ahorros	37279956	SANDRA PATRICIA UR	17,203,539.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	09-12-2021

Establecidos los anteriores hechos debidamente probados, este Despacho de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales citados en precedencia, procederá a resolver sobre (i) El cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela para efectos de resolver sobre el reintegro de la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL**, (ii) Si el empleador **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, despidió al accionante encontrándose en una condición de debilidad manifiesta y/o discapacidad vulnerando su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Cumplimiento de requisitos de procedibilidad

Inmediatez: Conforme se evidenció el vínculo laboral que existió entre la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL** y **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, se mantuvo vigente hasta el 01 de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual el empleador decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo alegando una justa causa.

Ahora bien, según consta en el acta de reparto la acción de tutela fue presentada el 03 de diciembre de 2021, es decir, cuando habían transcurrido 2 días, término que se considera razonable, prudencial y oportuno. De forma que se considera acreditado este presupuesto.

Subsidiariedad: Frente a este requisito, debe observarse que la accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales como mecanismo subsidiario; sin embargo, existe otro mecanismo de defensa ordinario ante la jurisdicción ordinaria laboral y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable en la medida que la actora recibió una liquidación de \$17.203.539, con los cuales cuenta con los recursos necesarios para su subsistencia.

Además no se acreditó la poca efectividad de este mecanismo ordinario, máxime cuando dentro del mismo puede solicitar desde la presentación de la demanda las medidas cautelares innominadas que considere necesarias para la protección de sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP, conforme lo decidió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo.

Por lo tanto, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

Verificación de violación de los derechos fundamentales del actor

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-041 de 2011, para que opere la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, se deben cumplir determinados presupuestos que se analizarán en este caso:

i) **El trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones**

Conforme se evidenció en precedencia, la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL** fue contratada por la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.** mediante un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de asesora comercial.

Así mismo, las pruebas allegadas al plenario dan cuenta que la actora estuvo incapacitada desde el 25 de junio al 05 de julio de 2021 y se encuentra en tratamiento por las patologías de contusión de hombro derecho y del brazo, traumatismo de manguito rotador derecho y contusión de la rodilla derecha, para lo cual se ordenó como tratamiento cirugía artroscópica del hombro derecho, fisioterapia de rodilla derecha y aines tópicos y orales.

Sin embargo, pese a esa patología existe un examen médico periódico realizado por el empleador el 24 de noviembre de 2021, que da cuenta que la actora no tenía ninguna enfermedad que le impidiera desarrollar normalmente sus funciones, en la medida que el médico evaluador emitió el concepto de que esta podía continuar laborando.

Y una prueba evidente de ello, es que con posterioridad al 05 de julio de 2021, la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL**, continuó prestando sus servicios normalmente, pese a encontrarse en un tratamiento médico, y nunca sufrió de alguna incapacidad temporal que le impidiera ejecutar el contrato o recomendaciones médicas laborales para incorporarse al empleo; es decir que, puedo desarrollar una actividad laboral acorde con sus condiciones de salud.

Bajo ese contexto, en el entendido que la protección invocada por la existencia de una discapacidad o limitación física, sensorial o mental se sujeta a que éstas impidan o dificulten el desarrollo de las funciones de la trabajadora **SANDRA PATRICIA UREÑA LEAL**, no podría decirse que en este caso ocurrió a ello, debido a que con posterioridad a su incapacidad que culminó el 05 de julio de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2021, fecha en que su empleador la **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**, decidió despedirlo ante la configuración de una causal justa de despido consagrada en el artículo 62 del C.S.T.

Recordemos que el derecho a la estabilidad laboral reforzada para las personas en discapacidad o en estado de debilidad manifiesta no implica un permanencia indefinida o vitalicia en el empleo, sino que este no pueda ser desvinculado por motivo o causa de su condición de salud; y la presunción que cobija al actor, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1996, se

desvirtúa por el hecho que las patologías de la actora no le impidieron sustancialmente cumplir el desempeño de sus funciones en el cargo con posterioridad a la incapacidad, en el cual tuvo vocación de permanencia hasta que el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo alegando una justa causa de despido, la cual debe ser calificada por el juez laboral.

Conforme lo anterior no se configura en este caso el presupuesto inicial que permite aplicar la protección de la estabilidad laboral reforzada, por lo que se negará la acción de tutela incoada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela incoada por la señora **SANDRA PATRICIA UREÑA** en contra del **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MEDIMAS E.P.S.** y **COLPENSIONES** por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente, telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR la presente providencia a la Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAR SANCHEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CARIBEL CUELLAR ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00031-00**, informándole que la Secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Igualmente, le informo que . Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS Y MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **INAPROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, debido a que las agencias en derecho se liquidaron por la suma de \$1.296.405, y al realizar el cálculo correspondiente conforme las condenas impuestas y aplicarles el porcentaje del 3%, están arrojan un valor de \$1.266.405, conforme se advierte:

CONDENAS	VALOR
Literal a) numeral 2°	\$ 1.300.000
Literal a) numeral 2°	\$ 500.000
Literal b) numeral 2°	\$ 42.957
Literal b) numeral 2°	\$ 344
Literal b) numeral 2°	\$ 42.957
Literal b) numeral 2°	\$ 21.478
Literal c) numeral 2°	\$ 2.065.177
Literal c) numeral 2°	\$ 1.217.384
Literal d) numeral 2°	\$ 114.011
Literal d) numeral 2°	\$ 53.006
Literal d) numeral 2°	\$ 23.536
Literal d) numeral 2°	\$ 1.064
Literal d) numeral 2°	\$ 435.982
Literal d) numeral 2°	\$ 608.692
Literal d) numeral 2°	\$ 114.011
Literal d) numeral 2°	\$ 220.859
Literal d) numeral 2°	\$ 98.067
Literal d) numeral 2°	\$ 57.005
Numeral 5°	\$ 1.465.852
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	\$ 24.782.040
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	\$ 9.049.117

TOTAL CONDENA	\$	42.213.539
AGENCIAS EN DERECHO 3%	\$	1.266.406

Igualmente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**, con fundamento en lo ordenado en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.

Este Juzgado mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, condenó parcialmente a la parte demandada **CARIBEL CUELLAR ORTIZ** de las pretensiones de la demanda. Esta decisión, fue apelada por ambas partes, por lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, revocó parcialmente la anterior, en lo que se refiere a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción del artículo 65 del CST, confirmando en todo lo demás la decisión impugnada.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, este Juzgado profirió el auto de obedecer y cumplir de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

Por lo anterior, es claro que las sentencias referenciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Para efectos de determinar la procedencia de la orden de pago, es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Conforme a lo explicado, se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permite en consecuencia, que se libre la correspondiente orden de pago y las costas impuestas en el curso del proceso ordinario; excepto las costas que aún no se acuerdan en firme por encontrarse pendiente su aprobación. Lo cual no impide darle curso al proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, en la medida que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas las providencias objeto de ejecución, en los términos del artículo 306 del CGP.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en contra de la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ** y a favor del demandante **WILMAR SANCHEZ JARAMILLO**, por lo que se ordenará a la ejecutada que en el término de cinco (5) días pague y ejecute las siguientes obligaciones:

CONDENAS	VALOR
Literal a) numeral 2°	\$ 1.300.000
Literal a) numeral 2°	\$ 500.000
Literal b) numeral 2°	\$ 42.957
Literal b) numeral 2°	\$ 344
Literal b) numeral 2°	\$ 42.957
Literal b) numeral 2°	\$ 21.478
Literal c) numeral 2°	\$ 2.065.177
Literal c) numeral 2°	\$ 1.217.384
Literal d) numeral 2°	\$ 114.011
Literal d) numeral 2°	\$ 53.006
Literal d) numeral 2°	\$ 23.536
Literal d) numeral 2°	\$ 1.064
Literal d) numeral 2°	\$ 435.982
Literal d) numeral 2°	\$ 608.692

Literal d) numeral 2°	\$	114.011
Literal d) numeral 2°	\$	220.859
Literal d) numeral 2°	\$	98.067
Literal d) numeral 2°	\$	57.005
Literal g) numeral 2°	<p>Los aportes a la seguridad social integral causados durante la vigencia de la relación laboral desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2018, para lo cual deberá solicitar el respectivo cálculo actuarial a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, conforme los siguientes salarios:</p> <p>2015 _____ \$644.350 2016 _____ \$2.065.177 2017 _____ \$1.217.384 2018 _____ \$1.465.852</p>	
Numeral 5°	\$	1.465.852
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	\$	24.782.040
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	\$	9.049.117
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	<p>Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudas por concepto de prestaciones sociales.</p>	
TOTAL CONDENA	\$	42.213.539

Con el fin de hacer efectivo el mandamiento de pago y garantizar el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia, conforme fue solicitado en la demanda se decretarán las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada CARIBEL CUELLAR ORTIZ identificada con la c.c. No. 37.278.502 y propietaria del establecimiento denominado SHOES CARIBEL con NIT 37.278.502-4, con domicilio en la Calle 8 No. 16-46 del Barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO O CDT, de en LOS BANCOS : BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR dichos dineros bajo la gravedad del juramento denunciado como de propiedad de la demandada, limitados a la suma de \$60.000.000.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio- unidad comercial SHOES CARIBEL con NIT 37.278.502-4, con domicilio en la Calle 8 No. 16-46 del Barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta y con correo electrónico bangbangonline@hotmail.com.
- El embargo y el secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260.— 119392, el cual manifiesto bajo la gravedad de juramento que es de propiedad de la demandada CARIBEL CUELLAR ORTIZ con C.C. 37.278.502, conforme folio de matrícula inmobiliaria de fecha 13 de Diciembre de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el certificado de Matricula Inmobiliaria a NO. 260-11- 9392, el cual se adjunta en archivo pdf en 03 folios útiles por ambos lados.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ** y a favor del demandante **WILMAR SANCHEZ JARAMILLO**, por lo que se ordenará a la ejecutada que en el término de cinco (5) días pague y ejecute las siguientes obligaciones:

CONDENAS	VALOR
----------	-------

Literal a) numeral 2°	\$ 1.300.000
Literal a) numeral 2°	\$ 500.000
Literal b) numeral 2°	\$ 42.957
Literal b) numeral 2°	\$ 344
Literal b) numeral 2°	\$ 42.957
Literal b) numeral 2°	\$ 21.478
Literal c) numeral 2°	\$ 2.065.177
Literal c) numeral 2°	\$ 1.217.384
Literal d) numeral 2°	\$ 114.011
Literal d) numeral 2°	\$ 53.006
Literal d) numeral 2°	\$ 23.536
Literal d) numeral 2°	\$ 1.064
Literal d) numeral 2°	\$ 435.982
Literal d) numeral 2°	\$ 608.692
Literal d) numeral 2°	\$ 114.011
Literal d) numeral 2°	\$ 220.859
Literal d) numeral 2°	\$ 98.067
Literal d) numeral 2°	\$ 57.005
Literal g) numeral 2°	<p>Los aportes a la seguridad social integral causados durante la vigencia de la relación laboral desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2018, para lo cual deberá solicitar el respectivo cálculo actuarial a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, conforme los siguientes salarios:</p> <p>2015 _____ \$644.350 2016 _____ \$2.065.177 2017 _____ \$1.217.384 2018 _____ \$1.465.852</p>
Numeral 5°	\$ 1.465.852
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	\$ 24.782.040
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	\$ 9.049.117
Numeral 1° Sentencia 2a Instancia	<p>Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudas por concepto de prestaciones sociales, los cuales serán calculados en el momento en que se haga efectivo el pago.</p>

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada CARIBEL CUELLAR ORTIZ identificada con la c.c. No. 37.278.502 y propietaria del establecimiento denominado SHOES CARIBEL con NIT 37.278.502-4, con domicilio en la Calle 8 No. 16-46 del Barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO O CDT, de en LOS BANCOS : BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR dichos dineros bajo la gravedad del juramento denunciado como de propiedad de la demandada, limitados a la suma de \$60.000.000.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio- unidad comercial SHOES CARIBEL con NIT 37.278.502-4, con domicilio en la Calle 8 No. 16-46 del Barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta y con correo electrónico bangbangonline@hotmail.com.
- El embargo y el secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260.— 119392, el cual manifiesto bajo la gravedad de juramento que es de propiedad de la demandada CARIBEL CUELLAR ORTIZ con C.C. 37.278.502, conforme folio de matrícula inmobiliaria de fecha

13 de Diciembre de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el certificado de Matricula Inmobiliaria a NO. 260-11- 9392, el cual se adjunta en archivo pdf en 03 folios útiles por ambos lados.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la orden de pago impartida dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., advirtiéndole a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

QUINTO: NO PUBLICAR esta providencia en la Plataforma Web de la Rama Judicial, por contener medidas cautelares. Hacer efectivas de inmediato estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00397-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE; MARIA FERNANDA CARDENAS FERRERIA
ACCIONADO: NSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-
ICFES vinculado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00397-00**, informando que la parte accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este

Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 07 de diciembre de 2021, a las 02:59 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 07 de diciembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 09,10 y 13 de diciembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2021, a las 11:31 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **MARIA FERNANDA CARDENAS FERREIRA** contra el fallo de fecha 03 de diciembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00255-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE
DEMANDADO: YORLEIDA MATOS LEON Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2017-00255-00**, instaurada en nombre propio por el doctor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, en contra de los señores **YORLEIDA MATOS LEON, MILTON ALVAREZ MARTINEZ, NARLY JOSEFA ALVAREZ MATOS, YADIRA ALVAREZ MATOS, MILTON ALVAREZ MATOS, GRIDYS ALVAREZ NATOS, LIDIS ALVAREZ MATOS, CARLOS ALVAREZ MATOS**, y los hijos menores de **MILTON ALVAREZ MARTINEZ**, informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró que la competencia para conocer de la misma, era este Despacho Judicial. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00255/2.017**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, quien actúa en nombre propio.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida en nombre propio por el doctor **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**, en contra de los señores **YORLEIDA MATOS LEON, MILTON ALVAREZ MARTINEZ, NARLY JOSEFA ALVAREZ MATOS, YADIRA ALVAREZ MATOS, MILTON ALVAREZ MATOS, GRIDYS ALVAREZ NATOS, LIDIS ALVAREZ MATOS, CARLOS ALVAREZ MATOS**, y los hijos menores de **MILTON ALVAREZ MARTINEZ**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores **YORLEIDA MATOS LEON, MILTON ALVAREZ MARTINEZ, NARLY JOSEFA ALVAREZ MATOS, YADIRA ALVAREZ MATOS, MILTON ALVAREZ MATOS, GRIDYS ALVAREZ NATOS, LIDIS ALVAREZ MATOS, CARLOS ALVAREZ MATOS**, y los hijos menores de **MILTON ALVAREZ MARTINEZ**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la**

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a los señores **YORLEIDA MATOS LEON, MILTON ALVAREZ MARTINEZ, NARLY JOSEFA ALVAREZ MATOS, YADIRA ALVAREZ MATOS, MILTON ALVAREZ MATOS, GRIDYS ALVAREZ NATOS, LIDIS ALVAREZ MATOS, CARLOS ALVAREZ MATOS**, y los hijos menores de **MILTON ALVAREZ MARTINEZ**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a los señores **YORLEIDA MATOS LEON, MILTON ALVAREZ MARTINEZ, NARLY JOSEFA ALVAREZ MATOS, YADIRA ALVAREZ MATOS, MILTON ALVAREZ MATOS, GRIDYS ALVAREZ NATOS, LIDIS ALVAREZ MATOS, CARLOS ALVAREZ MATOS**, y los hijos menores de **MILTON ALVAREZ MARTINEZ**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario